



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Reparación Directa	
47-001-3333-003-2021-00144-00	
Demandante	Mónica Isabel Yanet Hernández.
Demandados	Nación - Ministerio de Transporte — Departamento del Magdalena - Instituto Nacional de Vías — Concesión Santa Marta – Paraguachón
Llamada en garantía	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., La Previsora S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial.

Revisado el asunto se adoptará la decisión que corresponda, previos los siguientes antecedentes:

La demanda fue admitida en [auto del 17/11/2021](#) y notificada personalmente a las partes el 26/11/2021¹.

El INVIAS, en [escrito del 27/01/2022](#) recorrió el traslado de la demanda, se opuso a la prosperidad de las excepciones, formuló medios exceptivos mixtos ([falta de legitimación en la causa por pasiva](#)) y de mérito, aportó pruebas y no solicitó decreto de alguna, llamó en garantía a las compañías de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., La Previsora S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.

El Ministerio de Transporte, [en escrito del 27/01/2022](#), contestó la demanda solicitó que se declare probada la [falta de legitimación en la causa por pasiva](#), no portó ni solicitó la práctica de pruebas.

El Departamento del Magdalena, en [escrito del 1/03/2022](#), contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensas, formuló excepciones ([falta de legitimación en la causa por pasiva, mixta](#)) y de mérito, no aportó pruebas y solicitó un interrogatorio de parte.

La Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón, en [escrito del 11/03/2022](#) contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensas, formuló excepciones mixtas y de mérito, aportó² y solicitó el decreto de pruebas, y llamó en garantía a Seguros Confianza S.A.

Pues bien, en este punto sea del caso recordar que el término para recorrer el traslado de la demanda fenecía el [9 de febrero de 2022](#), por lo que surge diáfano que el departamento del Magdalena y la Sociedad Concesión Santa Marta

¹ Término para contestar el 9 [de febrero de 2022](#)

² Documentales y dictamen pericial

Paraguachón contestaron la demanda extemporáneamente.

Ahora, en [auto del 2/06/2022](#) fue admitida la reforma de la demanda y notificada a las partes el [3 de junio de 2022](#)

El INVIAS, en escrito del [30/06/2022](#), describió su traslado, se refirió a los nuevos hechos y se ratificó en los argumentos y pruebas aportadas con su escrito de contestación de demanda.

En [auto del 31/08/2023](#) se avocó el conocimiento del asunto y se ordenó a la secretaría que notificara personalmente de la demanda y del llamamiento en garantía a la compañía de seguros Confianza S.A.

La Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón, en [memorial del 12/07/2022](#) describió el traslado de la reforma de la demanda.

Aquí, recuérdese que el plazo para recorrer el traslado de la reforma de la demanda es la mitad del término inicial concedido para contestar la demanda — cuando no incluye nuevos demandados—, corriendo tres días después de la notificación de la admisión de la reforma.

Entonces, según constancia secretarial, el auto que admitió la reforma de la demanda fue notificado el 3 de junio de 2022, por ende, las partes tenían plazo para recorrer su traslado hasta el 1 de julio de 2022.

2

En este caso, Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón describió el traslado de la reforma de la demanda extemporáneamente, pues lo hizo el 12/07/2022.

En esa línea, se adoptarán medidas de saneamiento en el sentido de tener por no contestada la demanda por parte del departamento del Magdalena y de la Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón.

Así mismo, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda por parte del departamento del Magdalena, Ministerio de Transporte y Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón.

De igual manera, se dejará sin efectos el numeral segundo del [auto del 20/10/2022](#), por medio del cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón, así como del numeral segundo del [auto del 31/08/2023](#), que ordenó notificar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y de la actuación secretarial de notificación personal del 11/09/2023.

Habiendo realizado el correspondiente control de legalidad dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, es del caso continuar el trámite de la primera etapa.

Pues bien, conforme lo manda el [parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011](#), las excepciones previas se decidirán conforme lo dispuesto en los artículos [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso, es decir, antes de la audiencia inicial, en caso de que no requieran la práctica de pruebas y, cuando sí, deberán resolverse en dicha diligencia.

Comoquiera que ninguna de ellas requiere la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolverlas.

El INVIAS y el Ministerio de Transporte formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la parte demandante hace al extremo demandado — tal como aparece en el escrito demanda— y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial, por tal motivo no es posible hacerlo en esta etapa sino al momento de desatar el fondo de la litis, por lo cual, [se torna necesario diferir su estudio y decisión para la sentencia](#).

Por su parte, en lo que tiene que ver con las llamadas en garantía por parte del INVIAS, es del caso advertir que AXA Colpatria Seguros S.A., pese a haber sido notificada mediante [actuación secretarial del 7/12/2022](#), en debida forma y de haber allegado memorial poder, no describió el traslado de la demanda ni del llamamiento en garantía y así se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

Lo mismo ocurrió con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Ahora, no pasa desapercibido que esta compañía, en [escrito del 8/11/2024](#), describió el traslado del llamamiento en garantía alegando, entre otras cosas, que el 18/10/2024 fue notificada personalmente del auto que admitió su llamado.

3

Al respecto, debe advertirse que, en actuación secretarial del [18 de octubre de 2024](#), se comunicó el [auto de fecha 17/10/2024](#), por medio del cual se ordenó correr traslado de unas excepciones, por ende, no es cierto que se le haya concedido término para contestar el llamamiento en garantía, por lo tanto, [se tendrá por no contestado el llamado que le hiciera INVIAS](#).

A su turno, la Previsora S.A. Compañía de Seguros (llamada en garantía por INVIAS), en tiempo, describió el traslado del llamamiento que le hiciera INVIAS oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda principal, proponiendo excepciones de mérito y, sobre el llamado en garantía, también formuló excepciones de mérito, pidió el decreto de un interrogatorio de parte.

Hasta aquí, comoquiera que este asunto no es de aquellos en que deba dictarse sentencia anticipada y no existen medios exceptivos previos que deban resolverse de manera oficiosa, en aplicación a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convocará a las partes y al agente del Ministerio Público a la audiencia inicial.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: Adoptar medida de saneamiento en el sentido de tener por no contestada

la demanda por parte del departamento del Magdalena y de la Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Tener por no contestada la reforma de la demanda por parte del departamento del Magdalena, Ministerio de Transporte y Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón, por las razones expuestas.

Tercero: Dejar sin efectos el numeral segundo del [auto del 20/10/2022](#), por medio del cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón, así como del numeral segundo del [auto del 31/08/2023](#), que ordenó notificar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y de la actuación secretarial de notificación personal del 11/09/2023, por las razones expuestas.

Cuarto: Diferir el estudio y decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por INVIAS y el Ministerio de Transporta para la sentencia.

Quinto: Tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de AXA Colpatria Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería a los abogados:

4

- [Olfa María Pérez Orellanos](#), identificada civilmente como lo indica en su escrito memorial y portadora de la tarjeta profesional vigente número 23.817 del CSJ, para actuar [como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros](#), en los términos y para los efectos del poder conferidos.
- [Ana Beatriz Monsalvo Gastelbondo](#), identificada civilmente como lo indica en la Escritura Pública No. 1169 del 12/07/2016 y portadora de la tarjeta profesional vigente número 86.891 del CSJ, para actuar como [apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.](#), en los términos y para los efectos del poder conferidos.
- [Mary Luz Polo Márquez](#), identificada civilmente como lo indica en su memorial y portadora de la tarjeta profesional vigente número 125.688 del CSJ, para actuar como [apoderada del departamento del Magdalena](#), en los términos y para los efectos del poder conferidos.
- [Jessica Marcela Torres Benito](#), identificada civilmente como lo indica en su memorial y portadora de la tarjeta profesional vigente número 256.729 del CSJ, para actuar como [apoderada de la sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.](#), en los términos y para los efectos del poder conferidos.
- [Daniel Andrés Geraldino García](#), identificado civilmente como lo indica en su memorial y portadora de la tarjeta profesional vigente número 120.523 del CSJ, para actuar como [apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A.](#), en los

términos y para los efectos del poder conferidos.

- **Yesenia Bolívar Sánchez**, identificada civilmente como lo indica en su memorial y portadora de la tarjeta profesional vigente número 230.921 del CSJ, para actuar como **apoderada de INVIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferidos

Séptimo: Convocar a los apoderados de las partes, al Ministerio Público a la audiencia inicial que se llevará a cabo el 1 de octubre de 2025, a las 8:30 a.m. a través de la aplicación Microsoft Teams Premium, **sin perjuicio que, por celeridad procesal, se pueda continuar con la audiencia de pruebas.**

Acceder a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDI2ZDJlZWltNmExMC00ZjUyLTljNTMtNjc1MzVhZWZlYTA3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22547d25f8-8890-434b-8a60-2069e2b76dc7%22%7d

Octavo; Notificar el presente proveído por estado electrónico, de conformidad a lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5

Noveno: Instar a las partes, a que de manera recíproca y en adelante, den aplicación a lo dispuesto Artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en el sentido del envío “reciproco” de los memoriales que dirijan a este despacho y al correo de la representante del Ministerio Público.

Décimo: Conminar a las partes a dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA23- 12068 del 16/05/2023, esto es, que los memoriales, solicitudes de citas, entre otros, previa remisión simultánea a los demás sujetos procesales, deberán radicarlos a través de la ventanilla de atención virtual del aplicativo SAMAI, so pena de tenerlos por no presentados.

Décimo primero: Incorporar la presente decisión al expediente digital contenido en el aplicativo Samai y al repositorio one drive.

Notifíquese y cúmplase


ALETHA CEBALLOS P.
Juez

Acho

Firmado Por:

Arleth Patricia Ceballos Parejo

Juez

Juzgado Administrativo

011

Santa Marta - Magdalena

6

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b994de8308358c5a423701330d5ba6d90590e32106da43f689e726e5cc04c728**

Documento generado en 10/07/2025 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>